

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Quito, 30 junio de 2009

INDICE

Título I	
Principios generales.....	5
Capítulo I	
De la Educación Superior.....	5
Capítulo II	
Del Sistema de Educación Superior.....	7
Título II	
Autonomía Responsable.....	10
Capítulo I	
Del Ejercicio de la Autonomía Responsable.....	10
Capítulo II	
Del Patrimonio y Financiamiento de las Instituciones de Educación Superior.....	11
Título III	
Cogobierno.....	17
Capítulo I	
Principio del Cogobierno.....	17
Capítulo II	
Del Cogobierno de las Universidades y Escuelas Politécnicas.....	17
Sección Primera	
De los Órganos Colegiados.....	17
Sección Segunda	
Del Rector, Vicerrectores y demás autoridades académicas.....	18
Sección Tercera	
De la Participación de Estudiantes, Graduados, Servidores y Trabajadores.....	20
Sección Cuarta	
Del Funcionamiento de los Órganos de Gobierno y del Referendo.....	21
Capítulo III	
Del Gobierno de los Institutos Superiores y Conservatorios.....	21
Capítulo IV	
Disposiciones Comunes.....	23
Título IV	
Igualdad de Oportunidades.....	25
Capítulo I	
Del Principio de Igualdad de Oportunidades.....	25
Capítulo II	

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Documento Borrador para discusión – 30 de Junio de 2009

De la Garantía de la Igualdad de Oportunidades.....	25
Título V	
Calidad.....	30
Capítulo I	
Definiciones.....	30
Capítulo II	
Normas para la Garantía de la Calidad.....	31
Título VI	
Pertinencia.....	33
Capítulo I	
Del Principio de Pertinencia.....	33
Capítulo II	
Creación de Universidades y Escuelas Politécnicas.....	33
Capítulo III	
Creación de Institutos Superiores y Conservatorios.....	37
Título VII	
Integralidad.....	38
Capítulo I	
Del Principio de Integralidad.....	38
Capítulo II	
Niveles y Régimen Académico.....	38
Sección Primera	
De los Niveles de Formación.....	38
Sección Segunda	
Régimen Académico.....	39
Sección Tercera	
Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior.....	41
Título VIII	
Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento.....	45
Capítulo I	
Del Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento...	45
Capítulo II	
Del Personal Académico.....	45
Título IX	
Instituciones y Organismos del Sistema de Educación Superior.....	49
Capítulo I	

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Documento Borrador para discusión – 30 de Junio de 2009

De las Instituciones de Educación Superior.....	49
Capítulo II	
De los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.....	51
Sección Primera	
Del organismo público de planificación, regulación y coordinación del sistema.....	51
Sección Segunda	
De la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.....	55
Sección Tercera	
Del organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.....	57
Capítulo III	
De los organismos de consulta.....	61
Sección Primera	
De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.....	62
Sección Segunda	
Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.....	64
Sección Tercera.	
De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.....	65
Título X	
De los Procesos de Intervención, Suspensión y Extinción.....	67
Capítulo I	
De la Intervención de las Universidades y Escuelas Politécnicas.....	67
Sección Primera	
Del Procedimiento de Intervención de Universidades y Escuelas Politécnicas.....	67
Sección Segunda	
Disposiciones Generales sobre la Intervención de Universidades y Escuelas Politécnicas.....	71
Capítulo II	
De la Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.....	72
Capítulo III	
De la extinción de Instituciones de Educación Superior.....	73
Título XI	
Otras Sanciones.....	75
Disposiciones Transitorias.....	77
Derogatorias.....	81

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior y regular el funcionamiento del Sistema de Educación Superior, sus principios, instituciones públicas y particulares, organismos, y las respectivas sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de lograr una formación y producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y en la ley.

Artículo 4.- Derechos generales de los estudiantes.- Son derechos generales de los estudiantes de conformidad con esta ley y sus reglamentos:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer y egresar sin discriminación conforme sus méritos;
- b) Tener una educación superior de calidad y pertinente que permita iniciar una carrera académica y/o profesional;
- c) Contar con las condiciones adecuadas para su formación;
- d) Participar en la evaluación estudiantil;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento; y,

h) Obtener títulos con valor legal y educativo.

Artículo 5.- Derechos de los docentes e investigadores.- Son derechos generales de los docentes e investigadores de conformidad con esta ley y sus reglamentos:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición religiosa, política o partidaria;
- b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad;
- c) Tener una carrera del docente e investigador que garantice acceso, permanencia, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;
- d) Participar en el sistema de evaluación del docente e investigador;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones docentes e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; y,
- g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento.

Artículo 6.- Personas con discapacidad.- Para personas con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes suponen el cumplimiento de la accesibilidad al medio físico, los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes.

Artículo 7.- Finalidades.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

- a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;
- b) Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el respeto a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y,
- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución.

Artículo 8.- Condición del buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para el buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 9.- Proceso permanente.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. Se deberá articular a la formación inicial, básica, bachiller, post-bachiller o sus equivalentes, y a la educación no formal.

Artículo 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá vigilar y garantizar que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación que realicen;
- c) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;
- d) Establecer una debida articulación con la sociedad;
- e) Asegurar el respeto, integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- f) Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional; y,
- g) Asegurar la integralidad con los restantes niveles del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 11.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Artículo 12.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene como finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y, la construcción de soluciones para los problemas del país.

Artículo 13.- Funciones del sistema.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación Superior;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística;
- d) Preparar para el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- e) Evaluar, acreditar y categorizar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable en el marco de los objetivos del desarrollo nacional, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;
- g) Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de la educación superior universitaria y politécnica;
- h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de las plantas docentes y de investigadores;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y sus graduados;
- j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;
- k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y,

- l) Garantizar condiciones de autonomía para la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Artículo 14.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley;
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y, los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente ley;
- c) Los organismos públicos que rigen el Sistema: El organismo público de planificación, regulación y coordinación del sistema y su Secretaría Técnica; y, el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad; y,
- d) Los organismos de consulta: la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, el Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

TÍTULO II

AUTONOMIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 15.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiéndose por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

Artículo 16.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- a) La independencia para que las universidades y escuelas politécnicas y sus docentes e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad en la elaboración de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley, planes y programas de estudio;
- c) La libertad para el nombramiento de sus autoridades y su personal docente e investigador, de conformidad con la ley;
- d) La libertad para nombrar a sus servidores públicos y trabajadores, de conformidad con la ley;
- e) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- f) La libertad para elaborar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;
- g) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;
- h) La libertad para administrar los recursos en congruencia con los lineamientos de la planificación nacional, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y,

- i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada casa de estudio.

Artículo 17.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, salvo en lo establecido en esta ley. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 18.- Patrimonio de las instituciones de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas que consten en el Presupuesto General del Estado;
- d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, con las excepciones establecidas en esta ley para las instituciones públicas que ofertan programas de tercer nivel;
- e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro;
- f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- g) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;
- h) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones; y,

- i) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Artículo 19.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), f), g), h), e i) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos públicos que reciben del Estado las universidades particulares cofinanciadas, serán acreditados a una subcuenta especial de cada institución en la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 20.- Prohibición a la Función Ejecutiva.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación; y, respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.

Artículo 21.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 22.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares cofinanciados, se distribuirá en base a los siguientes criterios:

- a) número de estudiantes;
- b) número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
- c) categorización de instituciones, carreras y programas;
- d) eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
- e) eficiencia terminal; y,
- f) eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada criterio de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas docentes, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como criterio adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 23.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas tales como universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y particulares cofinanciadas estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 24.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Artículo 25.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Artículo 26.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Artículo 27.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, al perfeccionamiento de los docentes, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos. La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema supervisará que estos servicios estén acordes a las regulaciones emitidas por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 28.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que

reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 29.- Participación en ingresos del Presupuesto del Estado Central.- La educación superior participará de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central, excepto los de endeudamiento público.

Artículo 30.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema en base a los informes de su Secretaría Técnica.

Artículo 31.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares; a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, o al organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la ley.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados no podrán ser comercializados y únicamente podrán ser donados a otras instituciones de educación superior para los fines establecidos en este artículo.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de docentes y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 32.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Artículo 33.- Acreditación de rentas.- El Banco Central del Ecuador en coordinación con el Ministerio de Finanzas acreditarán las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular cofinanciadas, de conformidad con la ley.

Artículo 34.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la ley. El endeudamiento público únicamente puede ser usado para infraestructura y equipamiento.

Artículo 35.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para docentes e investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particulares asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos el seis por ciento (6%) a

publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus docentes o investigación en el marco de la planificación nacional. La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema velará por la aplicación de esta disposición.

Artículo 36.- Exoneración de tributos y franquicia postal.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares cofinanciados por el Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;

b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda;

c) La correspondencia oficial de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares cofinanciadas por el Estado gozará de franquicia postal en los servicios públicos; y,

d) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.

Artículo 37.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad académica. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes, conforme la ley. Si no los emitieren en el plazo de quince (15) días laborables desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 38.- Enajenación de bienes.- Las universidades y las escuelas politécnicas públicas, y particulares cofinanciadas podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes del sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá una autorización expresa de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, la que velará por la aplicación de esta disposición.

Se prohíbe a las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares hacer donaciones, excepto aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 39.- Destino de los bienes de una universidad o escuela politécnica extinguida.- La ley que determine la extinción de la universidad o escuela politécnica pública o particular regulará el destino de sus bienes. Se propenderá que todos sus bienes sean destinados a una finalidad educativa pública o particular, salvo que se trate de bienes adquiridos por fondos públicos, en cuyo caso, deberán ser destinados necesariamente a una finalidad educativa

pública. Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 40.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y a las auditoras externas autorizadas por este organismo de educación superior.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, su presupuesto anual debidamente aprobado y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. También deberán integrar de manera obligatoria el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Artículo 41.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas, docentes, investigadores, servidores públicos y trabajadores.

Artículo 42.- Atribución coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a utilizar la vía coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

TÍTULO III

COGOBIERNO

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DEL COGOBIERNO

Artículo 43.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno constituye el principio contraparte de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección responsable y compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: docentes, estudiantes, graduados y, servidores y trabajadores.

Cada universidad y escuela politécnica pública o particular observará que este principio y las disposiciones generales de esta ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

De los Órganos Colegiados

Artículo 44.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 45.- Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, docentes y estudiantes; tendrá a su cargo el tratamiento de los temas académicos.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Artículo 46.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior conformarán adicionalmente, de manera obligatoria, los siguientes órganos colegiados: una Comisión de Evaluación Interna, una Comisión de Pertinencia, una Comisión de Docencia, una Comisión de Investigación y una Comisión de Vinculación con la Sociedad. Sus fines,

organización, integración, atribuciones y deberes se regularán de conformidad con esta ley y sus respectivos estatutos.

Sección Segunda

Del Rector, Vicerrectores y demás autoridades académicas

Artículo 47.- Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el órgano colegiado superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cuatro años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 48.- Requisitos para ser Rector.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación política;
- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de docente universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Para certificar el cumplimiento de estos requisitos se deberá presentar la documentación de respaldo ante las instancias respectivas. En el caso de la acreditación de la docencia por concurso, se presentarán todos los trámites y exámenes, incluidos la integración del jurado evaluador, su dictamen y la resolución del máximo organismo colegiado académico de la universidad o escuela politécnica.

Artículo 49.- Obligaciones adicionales del Rector.- Son obligaciones adicionales del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.
2. Presentar un informe anual a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y a su Secretaría Técnica, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 50.- Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares contarán con un Vicerrector Académico y un Vicerrector Administrativo. Para ser

Vicerrector Académico se deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, a excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria que, en este caso será de al menos tres años. El Vicerrector Académico durará en sus funciones cuatro años y podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Para ser Vicerrector Administrativo se deberá cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, a excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá título de maestría y diez años en gestión educativa universitaria. Las atribuciones de los Vicerrectores se establecerán en los estatutos respectivos.

Artículo 51.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de la institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector, Vicerrectores y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva.

Cuando la ausencia de Rector, Vicerrectores y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado académico superior convocará a elecciones generales para un nuevo período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el Rector, Vicerrectores y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Artículo 52.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cuatro años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Vicedecano y demás similares.

Los requisitos para ser autoridad académica estarán establecidos en los estatutos correspondientes.

Artículo 53.- Elección de Rector, Vicerrectores y autoridades académicas.- La elección de Rector, Vicerrectores y autoridades académicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los docentes titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes regulares legalmente matriculados, de los graduados empadronados de la institución; y, de los servidores y trabajadores con más de un año en esta calidad. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las instituciones de educación superior establecidas según el Modus Vivendi, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Santa Sede, en lo concerniente a la designación o elección de Rector y Vicerrector/es se regirán por lo que determinen sus estatutos. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme las normas definidas en esta ley.

Para la elección de Rector y Vicerrector/es de las universidades y escuelas politécnicas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, se respetará lo dispuesto en sus normas constitutivas. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme las normas definidas en este ley.

Artículo 54.- Elección simultánea.- La elección del Rector, Vicerrectores y demás autoridades académicas que constituyan su equipo de trabajo se realizará en el mismo acto y de manera simultánea. Las listas deberán ser integradas atendiendo la alternancia de género.

Artículo 55.- Votación de estudiantes y graduados.- La votación de los estudiantes y los graduados de la institución equivaldrá a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto. De ese porcentaje, la mitad corresponderá a los graduados. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Artículo 56.- Votación de servidores y trabajadores.- La votación de los servidores y trabajadores equivaldrá a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Tercera

De la participación de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores

Artículo 57.- Participación de los estudiantes y graduados.- La participación de los estudiantes y graduados en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrectores de esta contabilización. A los graduados de la institución les corresponderá al cincuenta por ciento de esa participación.

Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

La elección de representantes estudiantiles y de graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 58.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán estar legalmente matriculados en la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el treinta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado más de dos materias.

Artículo 59.- Requisitos para dignidades de representación de graduados.- Para las representaciones de graduados, los candidatos deberán ser graduados de esa institución; tener

un mínimo de dos años de haber obtenido su título de grado; estar debidamente empadronados; haber tenido un promedio de muy bueno conforme a la regulación institucional; y, no haber reprobado más de dos materias.

Cada universidad y escuela politécnica pública o particular establecerá un reglamento para normar la representación de los graduados en las instancias correspondientes.

Artículo 60.- Participación de los servidores y trabajadores.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los servidores y trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.

Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de gobierno y del referendo

Artículo 61.- Instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y lo que en cada caso establezcan los respectivos estatutos.

Artículo 62.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 63.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos se regulará por un reglamento de funcionamiento aprobado por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos serán designadas por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 64.- Requisitos para ser rector de un instituto superior técnico o tecnológico.- Para ser rector o vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector de una universidad o escuela politécnica.

Será obligación del rector presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 65.- Gobierno de los conservatorios de música y artes.- La forma de gobierno de los conservatorios será establecida por la institución de educación superior destinada a fomentar las disciplinas ligadas a la música y las artes, observando el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Las autoridades del gobierno de los conservatorios públicos serán designadas por la institución de educación superior destinada a fomentar las disciplinas ligadas a la música y las artes en base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 66.- Requisitos para ser rector de un conservatorio de música y artes.- Para ser rector o vicerrector de un conservatorio de música y artes se requiere los mismos requisitos que para ser rector universitario o politécnico.

Será obligación del rector de conservatorio presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, al organismo rector de la política cultural, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 67.- Gobierno de los institutos pedagógicos.- La forma de gobierno de los institutos pedagógicos será establecido por la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional, observando el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Las autoridades del gobierno de los institutos pedagógicos serán designadas por la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional en base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 68.- Requisitos para ser rector de un instituto pedagógico.- Para ser rector o vicerrector de un instituto pedagógico se requiere los mismos requisitos que para ser rector universitario o politécnico.

Será obligación de las autoridades de los institutos pedagógicos presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, a la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 70.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos que serán aprobados por el máximo órgano colegiado académico superior.

Estas organizaciones gremiales podrán, en la medida de las posibilidades presupuestarias, ser cofinanciadas con recursos institucionales los cuales serán destinados exclusivamente a programas académicos, de capacitación, de difusión de actividades y de fortalecimiento organizativo. Estos recursos estarán sujetos a los controles internos y externos para los recursos públicos señalados por esta ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Artículo 71.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 72.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos sujetos obligatoriamente a las disposiciones de la ley que regule el servicio público; salvo el caso de los obreros, que se regularán por el Código de Trabajo.

Los docentes e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos, que se registrarán por el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador. En el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador se fijarán las normas que rijan el ingreso, la promoción, la estabilidad, la evaluación, el perfeccionamiento,

el fortalecimiento institucional y la cesación del referido personal, y demás temas pertinentes. En el resto de instituciones se observará en lo posible los contenidos del mencionado reglamento. El sistema remunerativo y escalafón del docente e investigador será regulado por el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador en el caso de las instituciones públicas.

Las personas que laboran en instituciones particulares de educación superior, incluidos sus docentes e investigadores se regularán por el Código del Trabajo y el Código Civil, según corresponda.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien jubilaciones patronales, fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en estas instituciones.

Los aportes a la seguridad social de los servidores públicos, obreros y trabajadores de las instituciones de educación superior se regularán conforme la ley de la materia. En el caso de los docentes e investigadores se observará lo previsto en su respectivo Reglamento.

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 73.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, movilidad, permanencia y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje, considerando una pauta distributiva basada en el mérito.

Artículo 74.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles en la educación particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 75.- Cuotas.- Se entenderá por cuotas a las políticas de ingreso que se instrumenten a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Artículo 76.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

Artículo 77.- Prohibición de violencia e intolerancia.- Se prohíbe en las instituciones de educación superior toda forma de violencia, discriminación e intolerancia que atenten contra los principios de la educación superior.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 78.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares autofinanciadas establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las públicas establecerán programas de ayudas económicas en igual porcentaje.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, y a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos

para determinar el nivel socioeconómico de los estudiantes y sus familias serán establecidos por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 79.- Becas, créditos educativos, ayudas económicas y cuotas.- El reglamento respectivo definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo. Las políticas de cuotas, serán establecidas por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 80.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel;
- b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. En consecuencia, el financiamiento previsto no se entregará por materias/créditos que sirvan a un estudiante regular para superar la reprobación de las materias/créditos del nivel o ciclo. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas. Tampoco aquellas consideradas especiales o extraordinarias. Se perderá la gratuidad en las materias/créditos que se reprueben.
- c) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el cuarenta por ciento de las materias/créditos de su malla curricular cursada.
- d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante.
- e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias/créditos de carácter ordinario que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa.

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema desarrollará un estudio de costos por carrera/programa por estudiante, el cual será actualizado periódicamente y tendrá en cuenta lo dispuesto anteriormente.

Artículo 81.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las estudiantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos en esta ley para el efecto.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

Artículo 82.- Requisitos para ser estudiante de las instituciones de educación superior.- Para ser estudiante de las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente; y
- b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerá la instancia de exámenes libres de suficiencia para aquellas personas que no hayan obtenido el título de bachiller o su equivalente, a fin de certificar conocimientos y habilidades requeridos.

En el caso de los conservatorios de música y artes y de la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas, se requiere además poseer título de las instituciones de música y artes que no corresponden a nivel superior. Se establecerán exámenes libres de suficiencia para estudiantes que no hayan transitado por esta modalidad y desean ingresar a los conservatorios.

Artículo 83.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados, y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Artículo 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de la institución, un estudiante podrá registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Artículo 85.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema establecerá políticas generales y dictará

normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 86.- Unidades de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente.- Las instituciones de educación superior establecerán las siguientes unidades:

a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de ayudas económicas, becas y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, promoverá acciones a favor de la equidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Estará dirigido por un Defensor del Estudiantado, encargado de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten.

b) Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior.

Artículo 87.- Requisitos previos al registro del título.- Previamente a que se les otorgue su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, las normas que cada institución expida al efecto, y la ley. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que otorgarán las debidas facilidades.

Artículo 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Artículo 89.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles y tasas por servicios, de acuerdo con su organización interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su aprobación, bajo pena de sanción económica en caso de incumplimiento.

En caso de haber saldos positivos en sus estados financieros, éstos serán destinados a un fondo patrimonial con el propósito de financiar inversiones en fondos bibliográficos, telemáticos, equipamiento, infraestructura y programas de bienestar de los integrantes de la comunidad institucional, priorizando el sistema de ayudas económicas y becas para los y las estudiantes. La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 90.- Pagos diferenciados en instituciones de educación superior particulares.- El valor por concepto de matrículas, aranceles, derechos o similares, que cobran a sus estudiantes las instituciones de educación superior particulares, cofinanciadas o autofinanciadas, deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Artículo 91.- Designación y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, étnia, género, posición económica, política, orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el docente e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone esta ley.

Artículo 92.- Garantía para los servidores y trabajadores.- Para los servidores públicos y trabajadores de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 93.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de capacidad especial.

TÍTULO V

CALIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 94.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la perfección y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Artículo 95.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar el valor de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Artículo 96.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente.

Artículo 97.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a las agencias u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es adecuada para sus fines. Es explícita, por escrito, y pública.

Artículo 98.- Categorización.- La Categorización es la clasificación académica de instituciones, carreras y programas. Hace referencia a un ordenamiento que cataloga a tales instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluye criterios objetivos, medibles y reproducibles.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Artículo 99.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Artículo 100.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación, acreditación y categorización, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada, acreditada y/o categorizada.

Artículo 101.- Evaluadores Externos.- Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la administración y responsabilidad del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría o doctorado, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando, acreditando o categorizando.

Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 102.- Examen Nacional de Estudiantes de último año.- Se establece el Examen Nacional de Estudiantes de último año de todos los programas o carreras, para garantizar, junto con otros instrumentos, la calidad de las carreras y programas de la educación superior.

Este examen lo aplicará el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, previo diseño conjunto con la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva.

En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante tres años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación establecidos en esta norma y su respectivo reglamento. Los resultados de este examen no tendrán afectación en la titulación del estudiante.

En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir nuevas promociones, de estas carreras o programas, sin perjuicio de lo cual deberá asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo de estudios.

Artículo 103.- Examen de habilitación.- El organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad desarrollará un examen de habilitación para las carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la vida, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de la ciudadanía.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema podrá determinar la obligatoriedad de este examen y contar con el permiso para ejercer la profesión en aquellos programas y carreras no consideradas de interés público.

Artículo 104.- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley para la creación de este tipo de instituciones.

TÍTULO VI

PERTINENCIA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Artículo 105.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y, a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 106.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema que tendrá carácter vinculante.

El informe del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

El informe del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema observará también los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables.

Artículo 107.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema una propuesta técnico-académica, que deberá cumplir con requisitos: orgánico-funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales.

Artículo 108.- Requisitos orgánicos-funcionales.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos orgánico-funcionales:

- a) La estructura orgánica y funcional de la nueva entidad, que incluirá el estatuto institucional y cogobierno universitario;
- b) Los órganos colegiados de carácter académico y administrativo, formas de elección de autoridades y cargos académicos en consonancia con lo establecido en la Constitución y esta ley;
- c) Comisiones, departamentos, Plan Estratégico de Desarrollo Institucional para el mediano y largo plazo, que contemple la misión, visión, objetivos, estrategias, líneas de acción y resultados esperados acorde a la planificación regional y nacional; y,
- d) Planes Operativos Anuales.

Artículo 109.- Requisitos académicos y de pertinencia.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos académicos y de pertinencia:

- a) La oferta académica de todas las carreras y/o programas incluidos en la propuesta, que al menos deberá ser de cinco carreras y/o programas presenciales;
- b) Las líneas y temáticas de investigación y proyectos si los hubiere, y las actividades de vinculación con la sociedad; y,
- c) Un análisis de las universidades, extensiones, carreras y programas que, a la fecha del trámite, existan en la ciudad, provincia y región en las que establecerá su domicilio la universidad o escuela politécnica a crearse.

Estos requisitos se justificarán considerando: la demanda académica, las necesidades y planes de desarrollo local y regional y el Plan Nacional de Desarrollo; la innovación y diversificación de profesiones; las tendencias del mercado ocupacional y demográficos locales, provinciales, regionales y nacionales; la vinculación con la estructura social y productiva actual y potencial de la provincia y la región; sus dinámicas culturales, los aportes a las políticas nacionales de ciencia y tecnología; todo lo cual deberá estar basado en información cualitativa y cuantitativa, amplia y rigurosa.

Artículo 110.- Requisitos curriculares y docentes.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos curriculares y docentes:

- a) La propuesta académica, con los respectivos diseños macro curriculares debidamente completos, el esquema de admisión y nivelación acorde a las disposiciones de esta ley y su reglamento, perfiles académicos de los docentes e investigadores, perfiles de estudiantes para cada carrera y/o programa ofertado, información documentada de la planta docente, dentro de la cual debe haber un setenta y cinco por ciento (75%) o más de docentes con título de cuarto nivel de maestría o doctorado en la especialidad en la que ejercerán su cargo docente, y un sesenta por ciento (60%) con dedicación a tiempo completo.

- b) El curriculum vitae de la totalidad de la planta académica, y el compromiso legal debidamente notariado suscrito entre el docente y los promotores del proyecto, de colaborar con la nueva institución educativa una vez creada legalmente.

Artículo 111.- Requisitos sobre igualdad de oportunidades.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos que garanticen la igualdad de oportunidades:

- a) Programa de becas, ayudas económicas y crédito educativo, conforme lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos;
- b) Instrumentación y garantía de gratuidad para las instituciones públicas; y,
- c) Políticas de integración en el acceso, permanencia y egreso de grupos históricamente discriminados, conforme lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 112.- Requisitos económico-financieros.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos económico-financieros:

- a) Estudio económico financiero, proyectado a cinco años, considerando los recursos propios, asignaciones, donaciones nacionales o extranjeras, derechos, tasas, aranceles y similares previstos en el marco del respeto a la Constitución y esta ley;
- b) Certificación del Ministerio de Finanzas para la creación de la partida presupuestaria correspondiente, en caso de instituciones públicas, sin menoscabo de los fondos de las demás universidades y escuelas politécnicas.
- c) Información que demuestre que la nueva institución contará con recursos financieros suficientes para su normal funcionamiento y progresivo crecimiento; y,
- d) El presupuesto de ingresos y gastos, el cual incluirá grupos y subgrupos de gastos e inversión.

Artículo 113.- Requisitos de infraestructura física.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos de infraestructura física:

- a) Descripción pormenorizada de las características de los siguientes bienes inmuebles: edificios para la prestación de servicios académicos, administrativos y de investigación; existencia, estado y calidad de las aulas y espacios dedicados a la formación, de los cubículos y/u oficinas para cada uno de los docentes a tiempo completo, de laboratorios, de servicios higiénicos, de espacios de recreación y deportivos, parqueaderos, bares, comedores y cocinas;
- b) Descripción pormenorizada de los centros de información, de documentación, de infraestructura telemática (equipos informáticos, red local para transmisión de datos y acceso a redes de información académica internacionales) y de biblioteca con fondos bibliográficos y hemerográficos actualizados y pertinentes a la oferta de cátedra e investigativa que involucra el proyecto; y,
- c) Descripción pormenorizada de los siguientes bienes muebles: bienes para tareas de enseñanza, investigación, vinculación con la sociedad y administración.

En todos los casos las instalaciones deben tener adecuaciones para personas con discapacidad.

Artículo 114.- Requisitos patrimoniales.- La propuesta deberá contener los siguientes requisitos patrimoniales:

- a) Cuantificación del monto total del patrimonio a invertirse, patrimonio propio de inmuebles, lo que incluirá la demostración de dominio de los mismos mediante escrituras públicas, y demostración mediante escritura pública de transferencia de dominio de todos los bienes que sustentan el proyecto; y,
- b) Compromiso de los promotores, en el caso de las universidades particulares, por medio de escritura pública, para la posterior transferencia en dominio de los bienes y recursos sustentatorios del trámite a favor de la institución de educación superior a crearse.

Artículo 115.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior Cofinanciadas.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que incluyan financiamiento público según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 116.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas al Plan Nacional de Desarrollo.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 117.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibida la propuesta técnico – académica para la creación de una universidad o escuela politécnica, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema tendrá sesenta días para emitir su informe y enviarlo al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, él cual a su vez, con los informes favorables de las instancias previas, tendrá un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Artículo 118.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva entidad, sus patrocinadores tendrán un plazo de sesenta días hábiles para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación, el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 119.- Creación de los institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios de música y artes serán creados mediante resolución expedida por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, conforme con los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica, y previo informe favorable del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, y del organismo nacional de planificación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

En el caso de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios de música y artes públicos su creación y financiamiento se supeditarán a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 120.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes se deberá presentar a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema una propuesta técnico-académica, que deberá contener los mismos requisitos que para las universidades y escuelas politécnicas. Con excepción de los requisitos curriculares y docentes para los conservatorios de música y artes en lo referente a la información documentada de su planta docente, en la cual no se exigirá la especialidad de los títulos de maestría o doctorado para ejercer el cargo de docente.

TÍTULO VII

INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 121.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

CAPITULO II

NIVELES Y REGIMEN ACADEMICO

Sección Primera

De los Niveles de Formación

Artículo 122.- Niveles de formación.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son el tercer nivel, y cuarto nivel o posgrado.

Artículo 123.- Tercer nivel.- Corresponden al tercer nivel de formación los siguientes títulos:

- a) Técnico o tecnólogo, destinado a la formación en las disciplinas técnicas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este nivel los títulos terminales de técnico o tecnólogo que otorguen los institutos superiores técnicos y tecnológicos, las universidades y escuelas politécnicas. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo;
- b) Grado con orientación profesional universitaria o politécnica, destinado a la formación básica en una profesión universitaria. Corresponde a este nivel el título de profesional universitario, o sus equivalentes. En el caso de los conservatorios brindarán un título correspondiente al nivel profesional en música y artes;
- c) Grado con orientación académica universitaria, destinado a la formación básica en una disciplina académica y orientado a la investigación científica. Corresponden a este nivel el grado de licenciado, o sus equivalentes; y,
- d) Grado con orientación académica politécnica, destinado a la formación en disciplinas de las ciencias básicas y tecnologías y orientado a la investigación de las mismas. Al menos un 70%

de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a ciencias básicas y tecnologías asociadas.

Artículo 124.- Cuarto nivel o de posgrado.- El cuarto nivel o de posgrado es el destinado al entrenamiento profesional avanzado, a la especialización científica o a la investigación científica. Corresponden a este nivel los títulos profesionales de posgrado de diploma superior, especialista y maestría profesional, y los grados académicos de posgrado de maestría y doctorado.

Para acceder a la formación de posgrado se requiere tener título profesional o académico otorgado por una universidad o escuela politécnica o título politécnico, conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 125.- Estudios Posdoctorales.- Con el propósito de fomentar la especialización en la investigación científica y humanista, las universidades y escuelas politécnicas implementarán programas de carácter posdoctoral.

Artículo 126.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, magíster o doctor en el nivel de grado.- Las universidades y escuelas politécnicas no podrán otorgar títulos de diplomados o especialista, ni grados de magíster, doctor en el nivel de grado.

Sección Segunda Régimen Académico

Artículo 127.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema aprobará, en base a una propuesta de su Secretaría Técnica, un Reglamento sobre el Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de docentes e investigadores.

Artículo 128.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 129.- Cursos de educación continua.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán realizar cursos y programas de educación continua, en el marco de la vinculación con la sociedad. Para ser estudiante de estos cursos no hace falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Artículo 130.- Otorgamiento de títulos.- Solo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir grados académicos.

Los títulos que confieran las instituciones de educación superior serán emitidos en un idioma oficial del país.

Artículo 131.- Reconocimiento, homologación revalidación e inscripción de títulos.- El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán realizados por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos pedagógicos serán realizados por la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional, en coordinación con la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos en música y artes, serán realizados por la institución de educación superior destinada a fomentar las disciplinas en música y artes, en coordinación con la Secretaría de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación.

Las universidades y escuelas politécnicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos técnicos, tecnológicos, profesionales y grados académicos de universidades y escuelas politécnicas, sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales vigentes relativos a este tema, y la normativa que expida la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y de cumplimiento obligatorio por todas las instituciones de educación superior.

Artículo 132.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior reconocidas por el Estado de origen y de alto prestigio y calidad internacional; siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elabore anualmente la Secretaría Técnica.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado y su denominación no corresponda a una carrera o programa que se dicte en el

Ecuador, la Secretaría Técnica podrá reconocerlo e inscribirlo de manera automática, siempre y cuando convenga a los objetivos de la educación superior nacional.

Artículo 133.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país, bajo aprobación de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 134.- Envío de la nómina de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, la nómina de los títulos que expidan en base a lo aprobado por dicha Secretaría.

Artículo 135.- Responsabilidad del registro de títulos.- Las instituciones de educación superior se responsabilizarán del registro de los títulos en la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 136.- Registro de títulos graduados en el extranjero.- Los graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, cuando la ley lo requiera, registrarán su título en la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la ley y el reglamento.

Artículo 137.- Aceptación de títulos de bachillerato y música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 138.- Reconocimiento de materias de estudiantes de institutos superiores y conservatorios.- Las instituciones del sistema de educación superior deberán realizar el análisis para el reconocimiento de materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.

Sección Tercera

Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 139.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, sean nacionales o extranjeras, que impartan formación superior, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley

La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema publicará semestralmente, en los diarios de mayor circulación nacional, la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Artículo 140.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.-

Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida, que los avale y posibilite, y su titulación sea conjunta. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 141.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.-

Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su aprobación y supervisión.

Artículo 142.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.-

Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Artículo 143.- Entrega de información a la Secretaría Técnica del organismo público de planificación, regulación y coordinación del sistema.-

Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a docentes, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 144.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.-

La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato o su equivalente, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 145.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos y de música y artes.-

A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones con la institución pública de educación superior que, conforme la Constitución, tendrá por objeto fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo al Sistema Nacional de Educación

En igual sentido, las universidades que oferten carreras y/o programas en música y artes coordinarán acciones con la institución pública de educación superior que tendrá por objeto fomentar las disciplinas en música y artes.

Artículo 146.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones a universidades o escuelas politécnicas.- Todos los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, deberán articular sus actividades de investigación a una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 147.- Funcionamiento de instituciones de educación superior bajo acuerdos o convenios internacionales.- Las instituciones de educación superior que funcionan en el país bajo acuerdos o convenios internacionales se registrarán por estos instrumentos, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad. En caso de existir vacíos ajustarán sus instrumentos, estatutos y normativas internas a esta ley. En el caso de acuerdos internacionales que contravengan esta ley, estos instrumentos se ajustarán a las disposiciones de esta ley.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros estados.

Artículo 148.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Artículo 149.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados.

Artículo 150.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Artículo 151.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Artículo 152.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación, consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Artículo 153.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus docentes para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, llevándoles necesariamente a explorar de manera incesante nuevas áreas del conocimiento, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 154.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias.

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL ACADEMICO

Artículo 155.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por investigadores y docentes. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la Ley.

Artículo 156.- Participación de los docentes en beneficios de la investigación.- Los docentes que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

Artículo 157.- Tipos de docentes y tiempo de dedicación.- Los docentes serán: titulares, invitados, accidentales y honorarios.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con treinta horas semanales; y a tiempo parcial. Ningún docente universitario a dedicación exclusiva podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos con esa denominación. El Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los docentes.

En el caso de los docentes de los institutos superiores y conservatorios públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador.

Artículo 158.- Requisitos para ser docente titular.- Para ser docente titular de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

- a) Tener título de cuarto nivel de doctorado;
- b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- c) Reunir los requisitos señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica.

Para mantener la titularidad el docente deberá someterse a una evaluación periódica integral según lo establecido en el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador y las normas internas de cada institución.

Artículo 159.- Concurso de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso estarán conformados por un 50% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular a fin de garantizar independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como docentes titulares en sus respectivas universidades.

Artículo 160.- Requisitos para los docentes no titulares.- Los requisitos para ser docente invitado, accidental y honorario serán establecidos en el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador.

Artículo 161.-Docente titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser docente titular de un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio se requiere los mismos requisitos que para los docentes titulares en universidades y escuelas politécnicas, salvo el requisito de titulación, en cuyo caso podrá aceptarse el de maestría o doctorado, en el área a fin en el que ejercerá la cátedra.

Artículo 162.- Sistema de incentivos para los docentes e investigadores.- Los docentes de las instituciones de educación superior serán evaluados periódicamente en su trabajo y desempeño académico. En el Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil en dicha evaluación y los estímulos académicos y económicos.

Artículo 163.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los docentes e investigadores.- El Reglamento del sistema de carrera del docente e investigador garantizará la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los docentes-investigadores. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes con su voto aprobaran el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Artículo 164.- Facilidades para perfeccionamiento de los docentes e investigadores.- Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los docentes, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semiexclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de sus obligaciones docentes y mantener su remuneración.

Si cursaren posgrados de maestría o doctorado o realizaren investigaciones posdoctoral, tendrán derecho a la respectiva licencia por el tiempo estricto de duración formal de los estudios y sin remuneración. En el caso de no graduarse en dichos cursos el docente perderá su titularidad.

Artículo 165.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los docentes e investigadores titulares con dedicación exclusiva podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el docente e investigador. En caso de ser favorecido, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que les corresponde percibir mientras hagan uso de este derecho.

Una vez terminado el periodo de estudio o investigación el docente e investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación.

Artículo 166.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.- Todas las instituciones de educación superior elaborarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema; y al organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

TITULO IX

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 167.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Artículo 168.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 169.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 170.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular, cofinanciados y autofinanciados, son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y aquellas que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 171.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación educativa. Los de carácter público constituirán extensiones de la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera, y se articularán académicamente a la institución de educación superior destinada a fomentar el ejercicio de la docencia, de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema educativo nacional, de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y aquellas que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 172.- Conservatorios de música y artes.- Los conservatorios de música y artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación en estas disciplinas y áreas del saber. Los de carácter público constituirán extensiones de la institución de educación superior destinada a fomentar el desarrollo de las disciplinas en música y artes.

Los conservatorios de música y artes particulares, cofinanciados y autofinanciados, son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, que actuará en coordinación con la institución de educación superior destinada a fomentar el desarrollo de las disciplinas en música y artes.

Artículo 173.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 174.- Cumplimiento de parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 175.- Universidad del Estado para la formación de servidores y servidoras públicos.- El Estado contará con una Universidad orientada a la enseñanza de posgrado de los servidores y servidoras públicos y su capacitación. Gozará de personería jurídica de derecho público, y autonomía académica, e independencia administrativa y financiera, para su organización y funcionamiento.

La misión de la Universidad del Estado para la formación de servidores y servidoras públicos es generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública, coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores públicos y desarrollar programas académicos de formación de posgrado.

Esta institución actuará adscrita a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación. Su órgano de gobierno será la Junta Directiva, presidida por el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado y de la que participarán cuatro académicos independientes con título de cuarto nivel de doctorado que serán seleccionados entre académicos de reconocido prestigio nacional o internacional. La Junta Directiva elaborará el

Estatuto de la institución y lo remitirá al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su aprobación. Contará con un Rector que deberá cumplir los mismos requisitos exigidos por esta ley para este cargo, y será designado por el Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación.

En su calidad de universidad pública la Universidad del Estado para la formación de servidores y servidoras públicas será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Para la capacitación de los servidores públicos, el Estado utilizará prioritariamente los servicios académicos de esta entidad. También podrá utilizar los servicios académicos de las demás instituciones del Sistema de Educación Superior. De igual manera, las instituciones del sector público podrán invitar a las universidades y escuelas politécnicas a los concursos que convoquen para la contratación de servicios y de consultorías, pero priorizando, de ser el caso, los servicios de la Universidad del Estado.

Artículo 176.- Escuela Superior de Pedagogía.- La Escuela Superior de Pedagogía del Estado será la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo al sistema nacional de educación, y coordinar el funcionamiento de los institutos pedagógicos públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

Artículo 177.- Universidad Nacional en Música y Artes.- La Universidad Nacional en Música y Artes será la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas por parte del Estado; y coordinar el funcionamiento de los conservatorios públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

DEL ORGANISMO PÚBLICO DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 178.- Organismo público de planificación, regulación y coordinación del sistema.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema es el organismo colegiado que tiene por objetivo dictar los lineamientos y las políticas que orienten la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la autonomía responsable y solidaria de las instituciones universitarias y politécnicas.

Artículo 179.- Integración del organismo público de planificación, regulación y coordinación del sistema.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Secretario Técnico del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior, quién lo presidirá con voto dirimente;
- b) El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado con rango de Subsecretario General o Viceministro;
- c) El Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado con rango de Viceministro;
- d) El Ministro que dirija la política cultural o su delegado con rango de Viceministro;
- e) El Ministro que dirija la política de producción o su delegado con rango de Viceministro; y,
- f) Cinco miembros elegidos por concurso público de merecimientos y oposición.

Artículo 180.- Elección de los miembros por concurso.- Para elegir a los cinco miembros por concurso público de méritos y oposición se aplicará el sistema de aplicación anónima. El proceso será organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El Directorio Ejecutivo remitirá los resultados del concurso a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para la designación de los mejor puntuados. Para el efecto la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema elaborará un reglamento que regule el concurso.

Estos cinco integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico. Para su selección se respetará la equidad de género y no podrán ser candidatos o candidatas las autoridades académicas y administrativas, de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán en partes iguales cada medio período. Recibirán dietas por sesión y no podrán desempeñar otros cargos públicos, excepto la cátedra universitaria.

Artículo 181.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, en el ámbito de esta ley:

- a) Definir las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;
- b) Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley, y conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;

- c) Aprobar la solicitud de derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y de su Secretaría Técnica;
- d) Aprobar la solicitud de derogatoria del decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas creadas por estos instrumentos legales, que tendrá como base los informes del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y de su Secretaría Técnica;
- e) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;
- f) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;
- g) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;
- h) Aprobar los lineamientos generales para la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;
- i) Aprobar los lineamientos generales para la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;
- j) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;
- k) Aprobar los siguientes reglamentos elaborados por su Secretaría Técnica:
 - 1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;
 - 3) De régimen académico y títulos y de régimen de posgrado, doctorado y post doctorado;
 - 4) De las modalidades de educación virtual y en línea, semipresencial y a distancia;
 - 5) Del sistema de carrera, remuneración y evaluación del docente e investigador;

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Documento Borrador para discusión – 30 de Junio de 2009

- 6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado;
- l) Aprobar el Estatuto Orgánico del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y elaborar su presupuesto anual;
- m) Aprobar la distribución anual de las rentas del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley y los informes de su Secretaría Técnica;
- n) Ejecutar, previo informe del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
- ñ) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad, en base a los informes de su Secretaría Técnica;
- o) Nombrar a los miembros del Comité Asesor del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de acuerdo a los resultados del concurso establecido;
- p) Elaborar la terna para la designación del miembro del Directorio del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y remitirla al Presidente de la República para su selección y designación;
- q) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;
- r) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- s) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país; y,
- t) Las demás establecidas en la ley y los reglamentos pertinentes que para el efecto se dicten.

Sección Segunda

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL ORGANISMO DE PLANIFICACIÓN, REGULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA

Artículo 182.- Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.- La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema es un órgano con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa. Tiene por objetivo dirigir el sistema de educación superior promoviendo la participación de los órganos de consulta previstos en la presente ley. Estará a cargo de un Secretario o Secretaria designado por el Presidente de la República.

Artículo 183.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, en el ámbito de esta ley:

- a) Apoyar al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, mediante la elaboración de informes técnicos, en la definición de las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros aspectos: la formación académica y profesional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional;
- b) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de la Educación Superior;
- c) Elaborar la normativa para el Sistema de Evaluación Estudiantil y diseñar, en coordinación con el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, el Examen Nacional de Estudiantes de último año;
- d) Ejecutar el proceso de intervención de universidades y escuelas politécnicas determinado por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema e informar sobre el mismo;
- e) Resolver sobre la solicitud de creación y supresión de extensiones, unidades académicas fuera de la matriz, así como la creación de programas y carreras de las instituciones de educación superior, con base a los lineamientos establecidos por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- f) Elaborar su Estatuto Orgánico y presupuesto anual;
- g) Establecer la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación, inscripción y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Documento Borrador para discusión – 30 de Junio de 2009

- h) Elaborar para consideración del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema la distribución anual de las rentas del Estado, y de los incrementos anuales si es que los hubiere, para las instituciones de educación superior de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley;
- i) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;
- j) Administrar el registro único de títulos para la educación superior;
- k) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas y crédito educativo para la educación superior ecuatoriana;
- l) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad y comunicarla al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su consideración;
- m) Organizar el concurso de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad y comunicar los resultados al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- n) Aprobar, identificar y priorizar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo, para consideración del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y ejecutar acciones respectivas en las titulaciones vinculadas a dichas carreras y programas en el marco de los resultados del Examen de Estudiantes de último año;
- ñ) Aprobar la normativa para el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes; así como de selección y contratación de sus docentes, y designación de autoridades;
- o) Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones nacionales de docentes, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador y sus reformas;
- p) Consultar, sobre aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas y a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;
- q) Elaborar los siguientes reglamentos y comunicarlos al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su consideración:
 - 1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

- 3) De régimen académico y títulos y de régimen de posgrado, doctorado y post doctorado;
 - 4) De las modalidades de educación virtual y en línea, semipresencial y a distancia;
 - 5) Del sistema de carrera, remuneración y evaluación del docente e investigador;
 - 6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado; y,
- r) Elaborar y aprobar los reglamentos que sean necesarios para su gestión.

Sección Tercera

DEL ORGANISMO PÚBLICO TÉCNICO DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD

Artículo 184.- Organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.- El organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación, y funcionará, en coordinación con el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y su Secretaría Técnica.

Artículo 185.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- El organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación, la categorización y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la categorización y al aseguramiento de la calidad en forma obligatoria las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes del país, tanto públicos como particulares, las carreras y programas de grado, posgrado y aquellas de los institutos superiores y conservatorios.

Artículo 186.- Funciones del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.- El organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Son funciones del organismo:

- a) Ejecutar las políticas de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;
- b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;

- c) Determinar en base a la normativa las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;
- f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
- g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
- h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años;
- i) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos e informar al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su ejecución;
- j) Establecer un sistema obligatorio de categorización para las instituciones, programas y carreras académicas y otorgar certificados de categorización los cuales tendrán vigencia temporal;
- k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación y categorización con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
- l) Asesorar en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media;
- m) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- n) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para armonizar procesos

y participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianos;

ñ) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y categorización de programas y carreras consideradas de interés público;

o) Aplicar el Examen Nacional de Estudiantes del último año, procesar y publicar los resultados del mismo;

p) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;

q) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;

r) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y,

s) Los demás que determine esta ley y sus reglamentos.

Artículo 187.- Integración del organismo.- El organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el organismo de planificación; regulación y coordinación del sistema de educación superior, quien lo presidirá;
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, de una terna elaborada por el Comité Asesor;
- c) Un miembro elegido por el Comité Asesor de entre sus miembros;

El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación, acreditación y categorización.

Los miembros del Directorio y del Comité Asesor duraran 4 años en sus funciones, y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 188.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Poseer título académico de cuarto nivel de doctorado,

- b) Acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y,
- c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetará a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley para los servidores públicos de libre nombramiento, especialmente, lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará la equidad de género.

Artículo 189.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

- a) Coordinar los procesos de evaluación, acreditación y categorización con el Comité Asesor;
- b) Decidir sobre los informes de evaluación, acreditación y categorización presentados por el Comité Asesor;
- c) Emitir informe para la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación o extinción de instituciones;
- d) Garantizar el cumplimiento de las funciones del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad; y,
- e) Las demás que le determine el reglamento.

Artículo 190.- Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de maestría o doctorado, acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y, certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima, organizado por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los miembros del Comité Asesor durarán tres años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 191.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

- a) Proponer al Directorio del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación y la categorización, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;
- b) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y categorización;

- c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
- d) Proponer a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema un Código de Ética del Evaluador previa aprobación del Directorio;
- e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;
- f) Proponer acciones para articular el trabajo del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
- g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación, acreditación y categorización a fin de que sean considerados por el Directorio; y,
- h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 192.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación, acreditación y/o categorización, deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Artículo 193.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Artículo 194.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos:

- a) La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- b) El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y,
- c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

Sección Primera
De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana

Artículo 195.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá de los resultados de la gestión anual del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 196.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
- b) Doce representantes de los docentes, distribuidos de la siguiente manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares cofinanciadas; y, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares autofinanciadas. No podrá una misma institución tener más de un representante y, obligatoriamente, deberán provenir de las diferentes regiones del país;
- c) Seis representantes de los estudiantes, distribuidos de la siguiente manera: tres representantes de los estudiantes de las universidades públicas; dos de los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas; y, uno de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) Dos representantes de los graduados, distribuidos de la siguiente manera: uno por las universidades y escuelas politécnicas públicas y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y,
- e) Dos representantes de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

Artículo 197.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una universidad o escuela politécnica, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 198.- Representantes de docentes, estudiantes y graduados.- Los representantes de los docentes, estudiantes y graduados, serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, al que concurrirán los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva universidad o escuela politécnica. Quienes hayan sido elegidos representantes podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Artículo 199.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El Presidente de la Asamblea será un rector de una universidad o escuela politécnica pública y el Vicepresidente el rector de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 200.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 201.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

- a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;
- b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
- c) Designar a los cinco miembros del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior, del informe sobre el concurso de méritos presentado por el Directorio Ejecutivo;
- d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad;
- e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Artículo 202.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por nueve miembros:

- a) El Presidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana quien la presidirá y tendrá voto dirimente; y,
- b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas particulares cofinanciadas, y uno por las universidades y escuelas particulares autofinanciadas.

Artículo 203.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

- a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;
- c) Elaborar el informe sobre el concurso de méritos realizado para designar a los cinco miembros del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior y remitirlos a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación;
- d) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil;
- e) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema; y,
- f) Solicitar que el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema trate asuntos de trascendental importancia para la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Sección Segunda

Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas

Artículo 204.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas será el órgano asesor sobre la política de ciencia y tecnología de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema. Estará integrado por los máximos expertos del país en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

- a) Ciencias Agrarias, Ingeniería y de Materiales
- b) Ciencias Biológicas y de la Salud
- c) Ciencias Exactas y Naturales
- d) Ciencias Sociales y Humanidades
- e) Tecnologías

Artículo 205.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Artículo 206.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

- a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de

políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;

b) Estará integrado por científicos, tecnólogos, y por representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares y del sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicas;

c) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;

d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y

e) Se regulará por el reglamento respectivo que, para el efecto, elabore la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Sección Tercera.

De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

Artículo 207.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema; de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y, de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Nacional, y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Artículo 208.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el reglamento que expida la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 209.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;
- b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;
- c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;
- d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y,
- e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TÍTULO X

DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

Del Procedimiento de Intervención de universidades y escuelas politécnicas

Artículo 210.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema en base a los informes de su Secretaría Técnica, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos, asegurar y preservar la calidad de gestión; y, precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, y busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

Artículo 211.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Artículo 212.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

- a) La violación o incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República; la presente ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y más normatividad que expida el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- b) La existencia de irregularidades de naturaleza académica, administrativa o económica-financiera, establecidas en la normatividad vigente que atenten al normal funcionamiento institucional y consten en los informes de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema; y,
- c) La existencia de situaciones de violencia que atenten al normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior, constantes en los informes de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 213.- Procedimiento de intervención.- Del procedimiento de la intervención.-

El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento previo a la intervención:

- a) La apertura del proceso de estudio e investigación de la problemática suscitada en el centro de educación superior, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y será notificado por el presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, al rector o representante legal, previa resolución del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- b) Para dicho objetivo la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema designará una Comisión Ocasional de Investigación presidida por un miembro del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior que declaren no tener conflicto de intereses con la institución en conflicto, cuyas incompatibilidades y requisitos serán determinados en el reglamento respectivo expedido por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- c) La Comisión Ocasional de Investigación dentro del proceso de estudio e investigación procesará toda la información necesaria y pertinente de pruebas, para establecer la veracidad de los hechos con la participación del centro de educación superior en conflicto;
- d) La Comisión Ocasional de Investigación en un plazo de 30 y no mayor a 90 días, presentará el informe correspondiente a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- e) La Secretaría presentará su informe al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior y al Presidente de la República; y,
- f) En el caso de que el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema resuelva la intervención, el centro de educación superior en conflicto, en el plazo de quince días tendrá derecho a plantear el recurso de apelación debidamente fundamentado. El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema resolverá sobre dicho recurso en la sesión siguiente. Su pronunciamiento será de última instancia.

Artículo 214.- Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- En caso de intervención, el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema designará una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, que estará presidida por un ex rector universitario o politécnico o por un académico que cumplirá los mismos requisitos que para ser rector establecidos en la presente ley, e integrada por tres miembros del Sistema de Educación Superior, que serán especialistas en las correspondientes áreas que motivaron la intervención.

Artículo 215.- Funciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional tendrá las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y de su Secretaría Técnica, el estatuto del centro de educación superior y el plan emergente de intervención aprobado por el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema;
- b) Presentar al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, para su aprobación, el Plan Emergente de Intervención, que será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida. El plan deberá ser entregado en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de su designación;
- c) Presentar junto con el plan emergente, el correspondiente presupuesto de gastos, para llevar a cabo el proceso de fortalecimiento institucional, que correrá a cargo de los fondos del centro de educación superior intervenido, en el que se indicará además el valor mensual correspondiente a los honorarios profesionales del Interventor, el cual será similar al de un Rector y los honorarios profesionales de los miembros de la comisión, que equivaldrán al 50% del honorario del Interventor. Dichos miembros actuarán a tiempo completo y deberán excusarse, so pena de las acciones legales que se les pueda imputar, si existe conflicto de intereses con la institución intervenida;
- d) En el marco del plan emergente se implementarán las correcciones, académicas, administrativas y económico-financieras, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior intervenido, precautelando los intereses de los diferentes estamentos universitarios y, en especial, el de los estudiantes;
- e) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en el plan emergente presentado, recomendarán al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema el tiempo mínimo y máximo en el que se cumplirían los objetivos planteados en dicho plan, la regularización y fortalecimiento del centro de educación intervenido. El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema mediante resolución debidamente motivada determinará el plazo correspondiente, que tendrá como máximo el de un año calendario. En casos excepcionales podrá la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional solicitar la prórroga de dicho plazo, por una sola vez y hasta por noventa días como máximo;
- f) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional aprobará los proyectos de resoluciones que deberán ser implementadas por los órganos de gobierno de la institución intervenida, en los ámbitos: académico, administrativo y económico-financiero, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior;
- g) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, constatará la legalidad y legitimidad de la transferencia de dominio, de los bienes y recursos que sustentaron el

trámite de creación del centro de educación superior intervenido, para garantizar la efectividad de su patrimonio institucional;

- h) El centro de educación superior intervenido transferirá obligatoriamente y mensualmente a la Secretaría, el monto global de honorarios profesionales de los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional. La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, cancelará dichos honorarios profesionales de conformidad con los contratos debidamente suscritos con la misma;
- i) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, recomendará al Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe sustentado, el levantamiento de la intervención, una vez que se hayan desvanecido las causas que la motivaron, quien a su vez deberá trasladarla al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, para su resolución final;
- j) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, una vez transcurrido el plazo previsto en el literal e) del presente artículo y al no identificar condiciones favorables para la regularización de la universidad o escuela politécnica, con el informe sustentado respectivo, propondrá al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, la suspensión del centro de educación superior intervenido y la solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley; y,
- k) Las demás que le asigne el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, mediante resolución.

Artículo 216.- Del interventor.- El Interventor tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Autorizar, con su visto bueno, todas las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico-financieras, que legal y estatutariamente correspondan a los órganos colegiados de gobierno, así como a las máximas autoridades ejecutivas y a las demás autoridades académicas y administrativas del centro de educación intervenido, para que estas decisiones o resoluciones tengan plena vigencia y validez legal;
- b) Autorizar, con su visto bueno, la celebración de contratos, convenios y obligaciones que comprometan el patrimonio institucional;
- c) Requerir de la máxima autoridad ejecutiva del centro de educación superior intervenido la información académica, administrativa y económica-financiera institucional, así como la constatación física de bienes, inventarios, actualización contable y arqueos de caja, que fueren pertinentes al motivo de la intervención;

- d) Presentar obligatoriamente informes mensuales al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas a fin de superar las causales que originaron la intervención;
- e) Asistir con voz, a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido. El interventor tendrá la facultad de vetar las resoluciones de los entes colegiados que no se ajusten al proceso de fortalecimiento institucional del centro de educación superior, para lo cual establecerá sus justificativos y fundamentos; y,
- f) Las demás que le asigne el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, mediante resolución.

Artículo 217.- Prohibición al interventor.- El interventor, por las funciones y responsabilidades ejercidas en el proceso de intervención y fortalecimiento institucional, no podrá ejercer labores directivas, ejecutivas, administrativas y de docencia en la universidad intervenida, por el lapso de cinco años a partir de la fecha del levantamiento de la intervención por parte del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 218.- Seguimiento del proceso de intervención.- La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, efectuará el seguimiento del proceso de intervención y fortalecimiento institucional del centro de educación superior intervenido a través de sus dependencias y mediante reuniones de trabajo conjuntas con la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional;

Sección Segunda

Disposiciones Generales sobre la Intervención de Universidades y Escuelas Politécnicas

Artículo 219.- Paralización de las actividades en las instituciones de educación superior intervenidos.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un Centro de Educación Superior Intervenido, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema a una reunión del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, a fin de tomar las medidas pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y de su Secretaría Técnica.

Artículo 220.- Paralización de las actividades por más de treinta días.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un centro de educación superior, que dure más de treinta días calendario, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema a una reunión ordinaria o extraordinaria del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, a fin de tomar las acciones pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la

República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema y de su Secretaría Técnica.

Artículo 221.- Visto bueno y firma del interventor.- Las autoridades ejecutivas y miembros de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido que realicen operaciones o actos académicos, administrativos o económico-financieros sin el visto bueno y firma del Interventor, según el caso, responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 222.- Apelación de las decisiones del interventor.- El máximo órgano colegiado del centro de educación superior intervenido, podrá apelar las decisiones del Interventor ante el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, quien resolverá en forma definitiva.

Artículo 223.- Terminación de la intervención.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, en conocimiento de la recomendación del Interventor, o de mutuo propio, podrá dar por terminada la intervención, previa la suscripción de un acta, en la que los representantes de la universidad intervenida se comprometen a evitar recaer en los problemas que motivaron su intervención y a acatar las recomendaciones que se dieron al respecto.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITECNICAS

Artículo 224.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 225.- Suspensión inmediata.- Procede la suspensión inmediata de una universidad o escuela politécnica por parte del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, sin necesidad de intervención previa, en caso de que una vez aprobada la ley de creación, no se hayan transferido a ésta, en el término de sesenta días, el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En este caso se solicitará la derogatoria de la ley de creación de la institución de educación superior de forma automática.

Artículo 226.- Del procedimiento.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

- a) La medida de la suspensión, será notificada por el Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, al rector o representante legal,

previa resolución del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

- b) Para dicho objetivo el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema designará una Comisión de Suspensión presidida por un miembro del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior.
- c) La Comisión de Suspensión en un plazo de 30 días y no mayor a 60 días, presentará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción del centro de educación superior al Presidente del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, quien lo pondrá en conocimiento del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior.
- d) El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema remitirá la solicitud de la derogatoria de la ley de creación de la institución suspendida a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 30 días desde el momento en que se notificó al centro de educación superior la medida. Cuando la institución suspendida haya sido creada por decreto el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema remitirá la solicitud de decreto derogatorio a la Función Ejecutiva en los mismos plazos anteriormente establecidos. En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 227.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión inmediata contemplada en la presente ley.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes procede de manera directa por decisión del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Artículo 228.- Derogatoria de la ley de creación o expedición del decreto ejecutivo.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando la

Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución en el país.

TITULO XI

OTRAS SANCIONES

Artículo 229.- Sanciones a universidades y escuelas politécnicas.- A más de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades y escuelas politécnicas y cuando la falta no justifique la intervención de la institución, se dará lugar previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema:

- a) Amonestación a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y,
- b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos;

Artículo 230.- Sanciones a los institutos superiores y conservatorios.- Las sanciones para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes serán las que determine la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema en base al reglamento que expida para el efecto.

Artículo 231.- Suspensión de la entrega de fondos.- El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe vinculante del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, dispondrá automáticamente la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución particular autofinanciada, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Artículo 232.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documento.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

La Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema está obligada a vigilar y sancionar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Artículo 233.- Sanciones para estudiantes, docentes, investigadores y servidores y

trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren al ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagieren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 234.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 235.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Artículo 236.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, se someterán a evaluación y acreditación por parte del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aún a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de 5 años para el proceso de evaluación y acreditación las universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y, conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior. Durante este tiempo de transición las mencionadas instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Tercera.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual, la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, establecerá el procedimiento respectivo.

Cuarta.- Para cumplir la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución, el Examen Nacional de Estudiantes de último año será el principal instrumento para la evaluación y acreditación de programas y carreras, sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación establecidos en esta norma y su respectivo reglamento.

Los programas o carreras que resulten suspendidos no podrán intentar reanudar su funcionamiento hasta tres años después de la evaluación y deberán someterse nuevamente a los procedimientos para la creación de carreras y programas.

Quinta.- En los casos en que una institución de educación superior haya sido acreditada y posteriormente en una evaluación de sus programas y/o carreras, el 70% de los mismos no logran ser acreditados, ésta institución automáticamente reiniciará su proceso de evaluación externa y acreditación.

Sexta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior.

Hasta que se realice la evaluación y acreditación por parte del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad en el plazo señalado en la Constitución, las universidades particulares cofinanciadas que, al 20 de octubre de 2008, recibían asignaciones y rentas del Estado, puedan seguir recibéndolas, siempre y cuando destinen los recursos del Estado para becas de escolaridad e investigación a los y las estudiantes de escasos recursos económicos, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema designará a dichos miembros velará por su cumplimiento.

Séptima.- El proceso para la selección y designación de los cinco miembros del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema de educación superior deberá ser cumplido en un plazo de 60 días. En caso de no cumplirse con este plazo, la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema designará a dichos miembros.

Octava.- El monto de los recursos con que contará el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, será establecido mediante los estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución en coordinación con el Ministerio de Finanzas; y su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros 5 años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Novena.- La Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Educación, realizará los trámites legales correspondientes para crear, en el plazo de dos años contados a partir de la vigencia de esta ley, la Escuela Superior de Pedagogía.

La Función Ejecutiva, en el mismo plazo, realizará los trámites legales correspondientes para crear la Universidad Nacional en Música y Artes.

Décima.- Hasta tanto se expida la ley de creación de la Escuela Superior de Pedagogía, los institutos superiores pedagógicos públicos dependerán de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema. Una vez creada la Escuela Superior de Pedagogía, todos los institutos pedagógicos públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

De igual manera, hasta tanto se expida la ley de creación de la Universidad Nacional en Música y Artes, los conservatorios públicos dependerán de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema. Una vez creada la Universidad, todos los conservatorios públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Décima Primera.- Se delega a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones

Exteriores y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, revisen dentro del plazo de seis meses, a partir de la expedición de esta ley, los convenios y acuerdos internacionales de las universidades que funciona bajo esta modalidad en el país, a fin de que sus estipulaciones guarden armonía con las normas constitucionales y las contenidas en esta ley.

Décima Segunda.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y cofinanciado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación,

Décima Tercera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, los recursos destinados a los conservatorios de música y artes que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Educación realizará el traspaso correspondiente de todos los bienes, y entregará la información académica y administrativa perteneciente a los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios que, a la vigencia de esta ley, dependan del Ministerio de Educación, a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Décima Quinta.- Hasta que se expida la ley que regule las finanzas públicas, y se delimite el Presupuesto del Estado Central, la educación superior recibirá al menos el mismo monto de transferencias presupuestarias y de pre asignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado del año 2008. Una vez que entre en vigencia la ley enunciada se aplicará la participación correspondiente de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central, excepto los de endeudamiento público, establecida en esta ley.

Décimo Sexta.- Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de doctorado exigido como requisito para ser rector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo. Posterior a este período esta prohibición quedará a criterio de cada universidad o escuela politécnica.

Décima Séptima.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, así como para los docentes de las universidades y escuelas politécnicas a crearse deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, el organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad definirá dicha exigencia en base a los procesos de categorización que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor del organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad

Décima Octava.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de docentes titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los docentes con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Décima Novena.- Dentro del plazo máximo de cinco años contados a partir de la vigencia de esta ley, para la evaluación y acreditación de las universidades y escuelas politécnicas existentes, se observará que dentro de los requisitos docentes se exija el cincuenta por ciento (50%) o más de docentes con título de cuarto nivel de maestría o doctorado en la especialidad en la que ejercerán su cargo docente.

Vigésima.-El requisito de doctorado exigido para ser docente titular de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de ocho años de aprobada esta ley. En este lapso, aquellos docentes que ganen el concurso de cátedra sin contar con el título de doctorado, deberán titularse de doctores en un plazo máximo de seis años a partir de la fecha en la que ganaron el concurso. De no cumplirse este plazo perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

En caso de que en el concurso participen simultáneamente candidatos con título de maestría o doctorado se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance y cumplimiento para alcanzar el 100% en los ocho años determinados en este artículo. En caso de incumplimiento, el organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema establecerá la sanción pertinente.

Vigésima Primera.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Escuela Superior de Pedagogía y la Universidad Nacional en Música y Artes.

Vigésima Segunda.- Para cumplir con la primera renovación parcial del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, los dos integrantes con más altas calificaciones individuales obtenidas en el concurso permanecerán en funciones por dos años adicionales, una vez terminado el período inicial de cuatro años. En caso de existir empate en tales calificaciones se resolverá por sorteo.

Vigésima Tercera.- En procura de la conservación de la biodiversidad del país, una universidad o escuela politécnica pública por región y especialmente aquellas que desarrollan carreras o programas académicos vinculados a dicha temática, deberán tener en el plazo de tres años un Banco de Germoplasma que cubra la región a la que pertenecen.

Vigésima Cuarta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema.

Vigésima Quinta.- Se garantiza la estabilidad de los funcionarios y empleados del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación, a la Secretaría Técnica del organismo de planificación, regulación y coordinación del sistema, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Sexta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad.

Vigésima Séptima.- Se garantiza la estabilidad de los funcionarios y empleados del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación, al organismo técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se deroga la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico FOPEDEUPO, publicada en el Registro Oficial 940 de 7 de mayo de 1996.

Tercera.- Se derogan, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las normas que establecen pre asignaciones a favor de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, independientemente de la fuente de su financiamiento.

Cuarta.- Se derogan todas las leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.